



EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Acuerdo plenario

Expediente: TEE-JIN-14-2024 y
acumulados TEE-JIN-15/2024 y TEE-
JIN-30/2024

Actores: Hilario Ramírez Villanueva,
Eduardo Benítez Moreno y Myrna
María Encinas García

Autoridades responsables: Instituto
Estatal Electoral de Nayarit y Consejo
Electoral Municipal de San Blas

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que
reencauza las demandas del expediente **TEE-JIN-14/2024 y sus
acumulados TEE-JIN-15/2024 y TEE-JIN-30/2024**, a juicios de la
ciudadanía.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como de los
hechos notorios, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, dio inicio
el proceso electoral local ordinario 2024 para renovar, entre
otros, el Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal.



**EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y
acumulados**

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nayarit.

3. Cómputos municipales. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, declaró instalada la sesión permanente para el desarrollo de los cómputos municipales.

Al día siguiente, tuvo lugar el cómputo y se declaró la validez de la elección de la presidencia y sindicatura.

4. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, con fecha diez de junio, los ciudadanos Hilario Ramírez Villanueva, Eduardo Benítez Moreno, y la ciudadana Myrna María Encinas García, presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, señalando la calidad de candidatos y candidata postulados por los partidos Nueva Alianza Nayarit, Levántate para Nayarit, y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", respectivamente, todos impugnado del Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, y los dos últimos también del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, diversos actos, entre ellos, la declaración de validez de la elección de municipios del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

5. Recepción en este Tribunal y turno. Por acuerdos de trece y catorce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ recibió los medios de

³ En adelante también Tribunal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

impugnación, a los que se asignó los números de expedientes **TEE-JIN-14/2024** -el presentado por el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva-, **TEE-JIN-15/2024** – el presentado por el ciudadano Eduardo Benítez Moreno-, y **TEE-JIN-30/2024** -el presentado por la ciudadana Myrna María Encinas García⁴, ordenando su turno en cada caso a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón.**

Además, por haberse recibido en primer orden el expediente **TEE-JIN-14/2024**, se ordenó acumular a este los dos restantes.

II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada⁵.

Ello, ya que se trata de determinar cuál es la vía por la que se debe conocer y resolver respecto de los escritos de demanda indicados en el punto 5 cinco de antecedentes; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

III. REENCAUZAMIENTO

1. Tesis

⁴ En adelante también parte actora.

⁵ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano- nayarita es la vía idónea para que la actora impugne las resoluciones definitivas de las autoridades electORALES respecto de los resultados y declaración de validez de la elección en que participaron, a efecto de cuestionar cualquier posible irregularidad o la afectación a su esfera de derechos.

2. Justificación

a) Marco jurídico

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a favor de toda persona, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dentro de cuyos recaudos se encuentra el de justicia completa⁶.

Además, el mismo precepto constitucional, ahora en el párrafo tercero, ordena que, sin afectar la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, se obtiene que el sistema de medios de impugnación contempla, entre otros, el juicio de inconformidad - fracción III-, y el juicio de la ciudadanía -fracción IV-.

Respecto del primer medio de impugnación, el artículo 77 de la Ley

6 Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... (Énfasis añadido)

7 En adelante Ley de Justicia.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

de Justicia, dispone que podrán interponer el juicio de inconformidad los **partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones, y los candidatos de los partidos políticos** exclusivamente cuando la autoridad electoral los declare inelegibles; en los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esa legislación.

Por su parte, los diversos artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Justicia regulan el juicio de la ciudadanía, el cual puede promoverse para solicitar la tutela de los derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía para que las candidatas y los candidatos impugnen los resultados y declaración de validez de las elecciones en que participan, para cuestionar cualquier posible irregularidad o para acudir directamente a la defensa de su esfera de derechos. Lo anterior, tal y como lo dispone la jurisprudencia **1/2024** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro y texto siguiente:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de

⁸ En adelante Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



**EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y
acumulados**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electORALES respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan**; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que **los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección**, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

(Énfasis añadido)

Finalmente, en la tesis de jurisprudencia **1/97⁹**, la Sala Superior ha establecido como criterio que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

b) Caso concreto

En el caso concreto, el día diez de junio, los ciudadanos Hilario

⁹ De rubro: "MEDIUM OF COMPLAINT. THE ERROR IN THE ELECTION OR DESIGNATION OF THE VIA DOES NOT DETERMINATE NECESSARILY ITS IMPROCEDENCE".



EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

Ramírez Villanueva, Eduardo Benítez Moreno, y la ciudadana Myrna María Encinas García, otrora candidatos, presentaron sendas demandas en juicio de inconformidad tendentes a impugnar, entre otros actos, los resultados y la declaración de validez de la elección de municipios de San Blas, Nayarit, en la que participaron.

c) Reencauzamiento

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** las demandas promovidas en vía de juicio de inconformidad a juicios de la ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que la actora carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia, en tanto no impugna la declaración de inelegibilidad que la habilitaría para ello.

Sin embargo, la vía para que los entonces candidatos impugnen los resultados y declaración de validez de la elección en la que participaron es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano-nayarita, sea para cuestionar cualquier posible irregularidad o solicitar la tutela de su esfera de derechos.

3. Conclusión

Se **reencauzan** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita las demandas presentadas por la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

parte actora en vía de juicio de inconformidad.

En consecuencia, el presente expediente **TEE-JIN-14/2024 y sus acumulados TEE-JIN-15/2024 y TEE-JIN-30/2021** cambiaría a la denominación **TEE-JDCN-75/2024** -demanda de ciudadano Hilario Ramírez Villanueva- **y sus acumulados TEE-JDCN-76/2024** - demanda del ciudadano Eduardo Benítez Moreno-, **y TEE-JDCN-77/2024** -demanda de la ciudadana Myrna María Encinas García-.

Por lo anterior, deberán remitirse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauzan** las demandas presentadas por la actora en vía de juicio de inconformidad a juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita.

SEGUNDO. Se cambia la denominación del presente medio de impugnación de **TEE-JIN-14/2024 y sus acumulados TEE-JIN-15/2024 y TEE-JIN-30/2024** a **TEE-JDCN-75/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-76/2024 y TEE-JDCN-77/2024**.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos



EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2024 y

acumulados

de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que cumpla lo acordado.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos a favor las integrantes de este Tribunal, ante la secretaría general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

